

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-442/2017 Y
ACUMULADOS.

ACTOR: JOSÉ GUZMÁN LÓPEZ
GONZÁLEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIA: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos
mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para
la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano SUP-JDC-442/2017, SUP-JDC-443/2017 y
SUP-JDC-444/2017, acumulados, promovidos por José
Guzmán López González, Myrna Lorena Leyva López y
Carlos Ernesto Navarro López, contra la resolución
emitida el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete
por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de
la Revolución Democrática, en los expedientes

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

QO/NAL/112/2017, QO/NAL/113/2017 y
QO/NAL/114/2017 acumulados; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. Los hechos narrados por los actores en su escrito de demanda, así como las constancias de autos, permiten conocer lo siguiente:

1. Juicios ciudadanos primigenios. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, José Guzmán López González, Myrna Lorena Leyva López y Carlos Ernesto Navarro López, promovieron juicio ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, contra la presunta omisión del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de convocar a la renovación de los órganos partidistas.

Esos medios de impugnación se radicaron en los expedientes SUP-JDC-226/2017, SUP-JDC-227/2017 y SUP-JDC-228/2017, respectivamente, y se ordenó el reencauzamiento de las demandas a recurso partidista de queja contra órgano ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

Los medios de impugnación quedaron radicados ante el órgano partidista señalado, en los expedientes QO/NAL/112/2017, QO/NAL/113/2017, y QO/NAL/114/2017.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Los actores antes citados promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver los referidos recursos de queja contra órgano.

Esos juicios se tramitaron en esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-361/2017, SUP-JDC-362/2017 y SUP-JDC-363/2017 y fueron resueltos el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, declarando la existencia de una omisión injustificada de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver las quejas contra órgano y se ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, resolviera las quejas referidas en el plazo establecido en esa ejecutoria.

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

3. Resolución. El veintinueve de mayo del año en curso, la Comisión Nacional Jurisdiccional dictó resolución en los expedientes QO/NAL/112/2017, QO/NAL/113/2017, y QO/NAL/114/2017, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. - Por las razones contenidas en el considerando tercero de la presente resolución, se integra el expediente **QO/NAL/113/2017 y QO/NAL/114/2017, al expediente QO/NAL/112/2017**, por ser éste el primero en la numeración progresiva y en el orden de entrada de esta Comisión Nacional. En consecuencia, glósesse copia certificada de la presente resolución en los expedientes citados en primer y segundo término.

SEGUNDO. - De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando **Cuarto** de la presente resolución, **SE DECLARA EL SOBRESEIMIENTO** del recurso de queja contra órgano presentado por **LUIS JOSÉ GUZMAN LOPEZ GONZÁLEZ Y OTROS** radicado con el número de expediente **QO/NAL/112/2017, QO/NAL/113/2017, Y SU ACUMULADO QO/NAL/114/2017.**

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de junio de dos mil diecisiete, José Guzmán López González, Myrna Lorena Leyva López y Carlos Ernesto Navarro López, presentaron escritos de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución de veintinueve de mayo del presente año, dictada por la Comisión

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

1. Remisión. El doce de junio del año en curso, se recibieron en esta Sala Superior los informes circunstanciados del Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional, con los cuales remitió las demandas de los medios de impugnación y demás constancias atinentes.

2. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JDC-442/2017, SUP-JDC-443/2017 y SUP-JDC-444/2017 y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos indicados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió los medios de impugnación en la Ponencia a su cargo y al encontrarse concluida la sustanciación, cerró la

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3; 4; 6, párrafo 1; 12; 13; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por tres ciudadanos, para impugnar una resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Se precisa que si bien dentro de la resolución impugnada, se analiza la omisión de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

Democrática de Sonora, para la renovación de su dirigencia estatal, lo cual sería competencia de la Sala Regional correspondiente, esta Sala Superior asume competencia para conocer de esa parte de la resolución impugnada, a fin de no dividir la continencia de la causa.

SEGUNDO. Acumulación. El análisis de las demandas permite advertir identidad en:

a) Acto impugnado. La resolución dictada el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en los expedientes QO/NAL/112/2017, QO/NAL/113/2017, y QO/NAL/114/2017, acumulados.

b) Autoridad responsable. Se señala con esa calidad a la citada Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

En ese contexto, se advierte conexidad en la causa en los citados medios de impugnación, dado que los tres están dirigidos a controvertir la resolución dictada en las quejas órgano antes referidas.

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

Por tanto, a efecto de no dividir la continencia de la causa y para propiciar que el sentido de la resolución a emitir sea congruente con la pretensión deducida por los inconformes, se estima que lo conducente es resolver en forma conjunta los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados en el preámbulo de esta ejecutoria, y conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acumular los identificados como SUP-JDC-443/2017 y SUP-JDC-444/2017 al diverso SUP-JDC-442/2017, por ser este último el que se recibió e integró primero en la Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Los presentes juicios ciudadanos reúnen los requisitos de procedibilidad, como se razona a continuación.

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

a) Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los actores precisan su nombre; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto controvertido; mencionan a la autoridad responsable; narran los hechos en los que basan su demanda; expresan los conceptos de agravio que sustenta su impugnación; ofrecen pruebas; y asientan su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución reclamada fue notificada a los actores el treinta de mayo de dos mil diecisiete (foja 92 del anexo 1), por lo que el término de 4 días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación transcurrió del treinta y uno de mayo al cinco de junio, descontando los días tres y cuatro de junio, por corresponder a sábados y domingos.

Por tanto, si las demandas se presentaron el cinco de junio del año en curso, resulta evidente su oportunidad.

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

c) Legitimación. El juicio ciudadano al rubro indicado es promovido por los actores, por propio derecho y ostentándose como afiliados del Partido de la Revolución Democrática, con lo cual se cumple el requisito de legitimación prevista en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. En el particular, los actores tienen interés jurídico para promover los juicios ciudadanos en que se actúa, dado que impugnan la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en las quejas contra órgano radicadas en los expedientes QO/NAL/112/2017, QO/NAL/113/2017, y QO/NAL/114/2017, acumulados, en las cuales tienen el carácter de promoventes y promueven estos juicios con la pretensión de que se revoque.

e) Definitividad y firmeza. También se cumplen estos requisitos de procedibilidad, porque en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática y en la legislación federal no se encuentra previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual se

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida.

CUARTO. Estudio de fondo. Son fundados los agravios expresados.

Para una mejor comprensión del asunto, deben detallarse los antecedentes del caso:

En las demandas que dieron origen a la queja primigenia, los actores expresaron, en la parte que interesa, lo siguiente:

“(...)

HECHOS Y ACTOS IMPUGNADOS

1.- Que tienen derecho los militantes al PRD a la elección y renovación periódica de los órganos de dirección. Es el caso que el periodo para el cual fue electo el IX Consejo Estatal del PRD en Sonora, que fue electo para un periodo de tres años y culmina en el mes de septiembre de 2017, por lo que la realización de la elección interna para su renovación debe realizarse a más tardar en el mes de agosto del mismo año.

2.- Que la Ley General de Partidos Políticos establece que el INE podrá organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten (artículo 7.1. b) de la LGPP), solicitud que deberá formalizarse cuatro meses antes del vencimiento del plazo para la elección del órgano de dirección que corresponda (artículo 45.2.b) de la LGPP). En el caso planteado, el plazo legal de anticipación de la solicitud del partido al INE vence

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

en el mes de abril, dado que la elección deberá realizarse, como ya se dijo, en el mes de agosto.

3.- Que el artículo 93, inciso l) del Estatuto del PRD faculta al Consejo Nacional para convocar a la elección de dirigentes en el nivel nacional. El inciso u) del mismo artículo estatutario establece que es facultad de su Consejo Nacional el aprobar por mayoría calificada el mandato al Comité Ejecutivo Nacional para que éste solicite al INE la organización de las elecciones internas, en términos de la LGPP.

4.- Que el artículo 255 del estatuto perredista establece en su inciso e) que las convocatorias a elecciones internas de dirigentes serán emitidas y publicadas por el órgano partidario facultado por el presente ordenamiento, misma que deberá otorgar certidumbre a todos los participantes y afiliados y deberá observar las normas intrapartidarias.

5.- Que el Comité Ejecutivo Nacional del PRD adoptó el Acuerdo ACU-CEN-014-2017 en su sesión de fecha 2 de marzo de 2017, mediante el cual se aprobó la celebración del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, a realizarse el 10 de marzo del mismo año, estableciendo en la Orden del Día propuesta, como punto 5, la aprobación del resolutivo mediante el cual "se aprueba y se mandata" (sic) al CEN "solicitar al INE organice, llevar a cabo (sic) la elección interna" del PRD. Sin embargo, el propio Comité Ejecutivo Nacional del PRD adoptó el Acuerdo ACU-CEN-020-2017, fechado el mismo día que el anterior, mediante el cual se modifica la fecha de celebración del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, para llevarse a cabo el 24 de marzo de 2017.

6.- Es el caso que ni en la fecha 10 de marzo, ni en la del 24 de marzo a que se refieren los acuerdos del CEN se llevó a efecto la sesión plenaria del IX Consejo Nacional para desahogar el punto indicado en la Orden del Día propuesta. Tampoco se efectuó dicha reunión plenaria en la fecha del 31 de marzo, como de manera informal se anunció a los medios de comunicación. Ello muestra una clara intención de dejar correr el tiempo hasta el agotamiento de

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

los plazos legales de convocatoria de la elección interna de dirigente, cuya emisión es obligación del Consejo Nacional, así como del plazo en que el partido debe solicitar al INE que organice dicha elección.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.

(...)

AGRAVIOS

Lo anterior, como se expuso, vulnera los principios democráticos a que está obligado el PRD y afecta la esfera jurídica de los derechos de los militantes del PRD, particularmente los siguientes:

1.- La elección democrática de los dirigentes y el derecho de los militantes al voto activo y pasivo en la misma (artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2.1 c), 40.1, incisos a) y c) y 45.2 de la LGPP).

2.- La renovación periódica de los órganos de dirección partidaria (artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44.1 de la LGPP).

(...)

En la resolución reclamada, la autoridad responsable resolvió sobreseer en las referidas quejas, con base en las consideraciones siguientes:

“(...) En el presente caso, respecto del acto impugnado, esto es, la omisión del Consejo Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora de convocar a Consejo para la renovación de dichos órganos de dirección, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el inciso d) del artículo 41 del Reglamento de

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

Disciplina Interna, toda vez que de las constancias de autos se desprende que no existe el acto reclamado.

Sobre el particular, el artículo 41 del Reglamento de Disciplina Interna dispone lo siguiente:

(...)

Como se desprende del artículo anterior, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el inciso d) del precepto legal antes citado partiendo de que el actor le causa agravio el hecho de que supuestamente hay una omisión del Consejo Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, de convocar a Consejo para la renovación de dichos órganos de dirección.

Esta Comisión considera importante mencionar que los accionantes para demostrar el acto que les genera agravio aportan sólo dos probanzas consistentes en el acuerdo ACU-CEN-014-207 y el acuerdo ACU-CEN-020-2017, por lo que con dichas pruebas esta Comisión considera que no se pueden determinar los actos que pretenden demostrar.

En ese orden de ideas tenemos que con respecto a la omisión de la mesa directiva del Consejo Nacional de convocar a un Consejo con el objeto de renovar la dirigencia nacional, esta Comisión emitió una resolución dentro del expediente QO/NAL/90/2017 Y SU ACUMULADO QO/NAL/91/2017 mediante la cual se ordena a la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que en un breve término, de acuerdo a lo establecido en nuestra normatividad interna emita la contestación a la solicitud hecha por diversos militantes en fecha veinte de febrero del presente año.

Es importante mencionar que a juicio de este órgano de justicia intrapartidario la omisión del Consejo Nacional de convocar a un Consejo Nacional con el objeto de renovar la dirigencia Nacional no les genera una afectación directa a su

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

esfera jurídica, lo anterior se concluye toda vez que los tres actores en los puntos petitorios de su escrito inicial señalan de manera textual lo siguiente:

Por lo anteriormente expuesto al Tribunal Electoral solicito atentamente:

“SEGUNDO. - Ordene al IX Consejo Nacional del PRD a emitir Convocatoria para la Renovación de los Dirigentes del PRD para el Estado de Sonora.”

De lo anterior, queda claro que la real causa pedir (sic) de los accionantes es que se convocara a un Consejo con el objeto de la renovación de los dirigentes del PRD para el Estado de Sonora, situación que a la fecha ya ocurrió.

Así tenemos que lo que verdaderamente genera agravio a los actores es el hecho de que no se haya convocado a un Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora con el fin de renovar la dirigencia estatal, acto reclamado que a la fecha en que se emite la presente resolución ya no existe, en virtud de que en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, esta Comisión recibió en la oficialía de partes un oficio de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en la que realiza una solicitud de información, y en dicha solicitud se informa que se llevaría a cabo un Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, como se muestra con la siguiente imagen:

(...)

Por lo anterior, el acto materia de la presente impugnación, es decir, la omisión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora de convocar a Consejo con el objeto de renovar la dirección estatal no existe, ya que esta Comisión con dicha solicitud tuvo conocimiento de que el día catorce de mayo de dos mil diecisiete se llevó a cabo un Consejo Estatal de Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, mismo que a la fecha de emisión de la presente resolución es un hecho público y notorio que efectivamente se realizó dicho Consejo

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

Estatal en el Estado de Sonora, con el objeto de sustituir la dirigencia estatal.

(...)

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente medio de defensa, esto es así ya que, de las constancias que obran en autos esta Comisión Nacional Jurisdiccional determina que no existe el acto reclamado.

Contra esa determinación, los promoventes expresan en sus agravios, sustancial y reiteradamente lo siguiente:

- Los actores afirman que la autoridad responsable incurre en violación a los principios de exhaustividad y congruencia porque analiza de manera parcial e incompleta los medios de defensa, ya que equivocó la causa de pedir de los actores, dado que lo reclamado fue la omisión del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de convocar a la renovación de los órganos partidistas y al respecto, omitió hacer pronunciamiento alguno.

- Asimismo, sostienen que la autoridad responsable dejó de analizar la causa de pedir, a pesar de que había sido fijada por esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-226/2017, SUP-JDC-227/2017 y SUP-JDC-228/2017, al establecer que la Comisión debía resolver si existía omisión de convocar a la renovación de órganos partidistas, sin que la responsable se pronunciara al respecto.

- Los promoventes argumentan también, que la fijación de la Litis fue incorrecta, ya que se estableció como tal, la omisión del Consejo Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora de convocar a Consejo para la renovación de dichos órganos de dirección, cuando su pretensión es la renovación de los órganos partidarios en todos sus ámbitos.

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

- Además. consideran errónea la aseveración de que la omisión reclamada no genera afectación a su esfera jurídica, ya que con ello se deja de ver que tal hecho impide el funcionamiento eficaz de los órganos partidarios, el cumplimiento de las normas que rigen la vida interna del partido y la renovación periódica de los órganos partidarios, y tales circunstancias les genera afectación como afiliados al Partido de la Revolución Democrática.

- Los actores también aseveran que la responsable dejó de valorar los acuerdos que exhibió como prueba, a pesar de que, con éstos, afirma, acredita su causa de pedir, porque de ellos deriva el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional para que la renovación de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática se lleve a cabo el seis de agosto de dos mil diecisiete.

- Señalan que la responsable no puede afirmar que el acto reclamado es inexistente, con la afirmación de que en diversas quejas se ordenó a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática responder un escrito, ya que en ningún momento denunció la falta de respuesta de consejeros nacionales a una solicitud, por lo que no debió declararse el sobreseimiento sobre la base de que en la resolución de la queja QO/NAL/90/2017 y su acumulada QO/NAL/91/2017, se ordenó a la Mesa Directiva dar respuesta a una solicitud realizada por diversos militantes en un escrito fechado el veinte de febrero del año en curso; porque ello nada tiene que ver con su pretensión de que la Mesa Directiva emita la convocatoria para la renovación de órganos partidarios de todos los ámbitos territoriales.

- Los inconformes también aseveran que tampoco es correcto que se haya considerado inexistente el acto reclamado consistente en que se expida una convocatoria por parte del Consejo Estatal del Sonora para el efecto de que se renovara la dirigencia estatal, con la consideración de que en autos está acreditado que se emitió una convocatoria para la celebración de un Consejo

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

Estatal, el cual ya se realizó; toda vez que en este último se sustituyó a la dirigencia estatal, pero no se eligió a los nuevos integrantes de los órganos de dirección a nivel estatal.

- Finalmente, expresan argumentos tendentes a demostrar la afectación que les genera la omisión del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al no expedir la convocatoria para la renovación de los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática, a partir de considerar que se actualiza una infracción al principio constitucional de periodicidad en las elecciones cada tres años, a fin de que los integrantes de los órganos de dirección sean renovados.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera fundados y suficientes los argumentos en los cuales los actores hacen valer las violaciones siguientes:

1.- La responsable fijó incorrectamente la Litis y dejó de tomar en consideración la causa de pedir contenida en sus escritos.

2.- La responsable dejó de analizar de manera exhaustiva y congruente los actos reclamados, porque decretó el sobreseimiento apoyada en la consideración de que los actos son inexistentes.

En efecto, se consideran actualizadas esas violaciones, conforme a las consideraciones siguientes:

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

1.- La responsable fijó incorrectamente la Litis y dejó de tomar en consideración la causa de pedir contenida en sus escritos.

Es **fundado** lo alegado por los actores en el sentido que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática fijó incorrectamente la Litis e indebidamente dejó de tomar en cuenta la causa de pedir en las quejas.

En efecto, la lectura integral del escrito de demanda, el cual ha sido transcrito en párrafos anteriores, permite conocer que, efectivamente, los actores se duelen de dos circunstancias:

- La omisión de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, de convocar para la renovación de los integrantes del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora.

- La omisión de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de convocar a la elección de sus dirigentes a nivel nacional.

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

La causa de pedir en ambas omisiones, consistió en que tanto la dirigencia estatal como la nacional actualmente en funciones, concluyen su periodo en este año.

Bajo esa tesitura, resulta incorrecto que la autoridad responsable haya fijado la Litis de las quejas, únicamente en función de la omisión de convocar a la elección de renovación de los integrantes del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en **Sonora**, ya que los actores también reclamaron la omisión de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional de dicho instituto político, de convocar a la elección de sus dirigentes a nivel nacional.

En esas circunstancias, la autoridad responsable debió pronunciarse sobre los dos actos reclamados por los actores y no limitar la Litis a la omisión planteada en el primero de ellos.

De la misma manera, la autoridad constriñó la causa de pedir a la renovación de la dirigencia estatal en Sonora, siendo que dicha causa derivó de la próxima conclusión del periodo para el que fueron nombrados los Comités Directivos que se encuentran

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

en funciones, lo cual también fue señalado por los actores en sus escritos de queja.

Además, del contenido de las demandas de origen se advierte con claridad que los actores se inconformaron contra la omisión de convocar a la elección de los dirigentes estatales en Sonora y los nacionales de su partido, lo cual claramente genera afectación a su interés jurídico por tener carácter de militantes del mismo.

De ahí lo fundado de los agravios expresados al respecto.

2.- La responsable dejó de analizar de manera exhaustiva y congruente los actos reclamados, porque decretó el sobreseimiento apoyada en la consideración de que los actos son inexistentes.

Ahora, en relación con el sobreseimiento decretado, los actores también tienen razón cuando afirman que la Comisión responsable equivocadamente basó esa determinación en la inexistencia de los actos reclamados.

En efecto, la autoridad responsable estableció la inexistencia de los dos actos, con base en lo siguiente:

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

a) **Respecto de la omisión de convocar a la elección de los integrantes del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora**, la Comisión Nacional Jurisdiccional declaró su inexistencia con base en las siguientes consideraciones:

“(...) el hecho de que no se haya convocado a un Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora con el fin de renovar la dirigencia estatal, acto reclamado que a la fecha ya no existe, en virtud de que en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete esta Comisión recibió en la oficialía de partes un oficio de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, en la que realiza una solicitud de información y en dicha solicitud se informa que se llevaría a cabo un Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora.(...)”

Por lo anterior, (...) la omisión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora de convocar a Consejo con el objeto de renovar la dirección estatal no existe ya que esta Comisión con dicha solicitud tuvo conocimiento de que el día catorce de mayo de dos mil diecisiete se llevó a cabo un Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, mismo que a la fecha de la emisión de la presente resolución es un hecho público y notorio que efectivamente se realizó dicho Consejo Estatal en el Estado de Sonora, con el objeto de sustituir a la dirigencia estatal.

Esas consideraciones de la Comisión responsable, no justifican la inexistencia de la omisión de convocar a la elección para renovar a los integrantes de la dirigencia estatal del Partido de la

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

Revolución Democrática en Sonora, toda vez que de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que en la foja 13, del tomo 4, de los anexos de los expedientes que se resuelven, consta la Convocatoria emitida por la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, para celebrar el VI Pleno Extraordinario para nombrar al Presidente o Presidenta, Secretario o Secretaria General e Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, mismo que tendría lugar el catorce de mayo del año en curso, bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y declaración de quorum legal.
2. Instalación de la sesión.
3. Lectura y aprobación en su caso, del acta de acuerdos de la sesión anterior.
- 4. Informe que presenta la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal sobre la situación actual de excepción en que se encuentra el Comité Ejecutivo Estatal y de quienes lo integran en el Estado de Sonora.**
- 5. Designación del Presidente o Presidenta, Secretario o Secretaria General y de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo establecido por los artículos 65, inciso h), respecto a la facultad de este órgano de nombrar en el caso de renuncia, remoción o ausencia, al titular de la Presidencia y/o integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y 256 inciso b) respecto a los requisitos para ocupar dichos cargos, ambos del Estatuto en vigor.**
6. Toma de protesta al Presidente o Presidenta, Secretario o Secretaria General, así como a integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.
7. Mensaje del Presidente o Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal.

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

8. Clausura de la sesión.

Consta también el Acta Circunstanciada de la Sexta Sesión Extraordinaria del Noveno Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado Libre y Soberano de Sonora (fojas 6 a 12 del Anexo 4), de la cual se advierte que al llegar al momento de la designación para la que se emitió la convocatoria, se hizo constar lo siguiente:

“(…) en uso de la voz el Vocal Secretario José María Montaña Aguirre solicitó a la Vocal Secretaria Jesús Elena Castro Valdez, dar lectura a este punto, una vez que concluyó, manifestó que en consecuencia de lo expuesto del contenido del informe referido en el numeral anterior, **es claro el estado de excepción en que se encuentra el órgano ejecutivo estatal de nuestro instituto político en Sonora, motivo por el cual es necesario y urgente nombrar los cargos que deben integrar el Comité Ejecutivo Estatal respecto a los cargos de Presidencia, Secretaria General y las Secretarías respectivas, que en su momento quedaron electos en fecha del veintiocho de septiembre del año dos mil catorce, y que por ausencia notoria de sus integrantes por más de dos años, lo procedente es que este consejo debe nombrar la integración de ese órgano ejecutivo estatal partidario del PRD en el Estado de Sonora, para ostentar los cargos desde la fecha de la celebración de este Consejo y hasta que en su caso se efectúe la renovación de dirigencias y órganos estatales mandatada por convocatoria del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática,** y por la proximidad del inicio del periodo electoral constitucional que iniciará el primero de septiembre de este año dos mil diecisiete y culminará en junio del año dos mil dieciocho, para elección popular de las candidaturas locales y federales en nuestra entidad, por tanto, no podemos estar en un estado de indefensión que afectaría sin

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

duda los derechos políticos electorales tanto a la ciudadanía que ejerce su militancia en el Partido de la Revolución Democrática, así como ciudadanía que le interese ser candidatos externos de nuestro instituto político, y demás derechos como partido político.”.

Una vez que se precisó lo anterior, se procedió a la elección, quedando designados para integrar el Consejo Estatal, las personas cuyos nombres aparecen en dicha asamblea, y se hizo la siguiente declaratoria:

“Por consecuencia, se declaran nombrados y designados los propuestos para cubrir desde esta fecha de este Consejo Extraordinario, hasta que se efectúe la renovación de dirigencias y órganos estatales mandatada por convocatoria del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.”.

Las constancias relatadas acreditan que en la Sexta Sesión Extraordinaria del Noveno Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado Libre y Soberano de Sonora, se eligió a los integrantes del Órgano Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, para ostentar esos cargos desde la fecha de la celebración de ese Consejo y **hasta que en su caso se efectúe la renovación** de dirigencias y órganos estatales mandatada por convocatoria del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

Lo anterior permite establecer que las razones que dio la responsable para declarar la inexistencia de la omisión de convocar a la elección de los integrantes del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, no son idóneas para ello, porque lo impugnado por los actores fue la omisión de expedir la convocatoria para **renovar** a los integrantes del Comité Directivo Estatal del instituto político al que pertenecen, en el Estado de Sonora, con motivo de la conclusión de su mandato en septiembre de dos mil diecisiete; en tanto, la elección que se llevó a cabo el catorce de mayo fue para integrar ese órgano ejecutivo estatal, desde la fecha de la celebración de este Consejo y **hasta que se efectúe la renovación de dirigencias y órganos estatales** mandatada por convocatoria del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo que permite establecer que se trató de una designación por sustitución y no por renovación, que es lo pretendido por los actores.

Por tanto, es claro que la elección del catorce de mayo, fue para integrar el Comité Directivo Estatal hasta en tanto se lleve a cabo la elección para la renovación de esos órganos; de ahí que no pueda

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

considerarse que haya dejado de existir la omisión de convocar para la renovación de los órganos.

b) Respecto de la omisión del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de convocar a la elección de sus dirigentes a nivel nacional, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

“(...) con respecto a la omisión de la mesa directiva del Consejo Nacional de convocar a un Consejo con el objeto de renovar la dirigencia nacional, esta Comisión emitió una resolución dentro del expediente QO/NAL/90/2017 Y SU ACUMULADO QO/NAL/91/2017 mediante la cual se ordena a la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que en un breve término, de acuerdo a lo establecido en nuestra normatividad interna emita la contestación a la solicitud hecha por diversos militantes en fecha veinte de febrero del presente año.”.

Al respecto, esta Sala Superior considera que tampoco se justifica la inexistencia del acto con las consideraciones expresadas por la autoridad responsable, toda vez que lo ordenado por esta última en la resolución dictada en la queja QO/NAL/90/2017 y su acumulada QO/NAL/91/2017, fue que la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitiera respuesta a la solicitud presentada por diversos militantes el veinte de febrero de dos mil diecisiete; sin

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

embargo, el acto reclamado por los promoventes fue **la omisión de dicha Mesa Directiva a emitir la convocatoria para la renovación de la dirigencia nacional** y no, la omisión de la Mesa Directiva antes citada, de responder a la solicitud presentada ante ella, por diversos ciudadanos.

En ese orden de ideas, si lo que sustenta la declaración de inexistencia de convocar a la elección de los integrantes del órgano nacional de dirección del partido político en el que militan los actores, es que se haya ordenado a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática dar respuesta a una petición presentada por diversas personas, en quejas distintas a las presentadas por los hoy actores, es clara la incongruencia entre lo pedido por estos últimos y lo que estableció la responsable.

No pasa inadvertido que en esta Sala Superior se tramitaron los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-380/2017, SUP-JDC-381/2017, SUP-JDC-384/2017, SUP-JDC-385/2017, SUP-JDC-386/2017 y SUP-JDC-387/2017, los cuales se resolvieron en forma acumulada el dos de junio de dos mil diecisiete y en cuya resolución se citan como origen de esos juicios ciudadanos, las

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

quejas QO/NAL/90/2017 y su acumulada QO/NAL/91/2017, que fueron referidas por la Comisión responsable, para justificar la inexistencia decretada.

De la resolución dictada en esos juicios, se puede apreciar lo solicitado en las demandas que dieron origen a las quejas intrapartidistas, conforme a las consideraciones que enseguida se transcriben:

(...) Para sustentar lo anterior, conviene partir de la base que mediante escrito con acuse de recibo de veinte de febrero de dos mil diecisiete, diversos Consejeros y Consejeras nacionales **solicitaron a los integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo del Partido de la Revolución Democrática a fin de que convocaran a sesión extraordinaria del mismo, para tratar, entre otros asuntos, la de aprobar y mandar al Comité Ejecutivo Nacional para que solicite al Instituto Nacional Electoral lleve a cabo la elección para la renovación de las dirigencias del partido, así como la aprobación de la convocatoria para la elección de los órganos de dirección.**

Ante la omisión de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional de dar respuesta a la petición antes citada, dio origen a la queja contra órgano, **la cual quedó radicada con la clave QO/NAL/90/2017 y su acumulado QO/NAL/91/2017, del índice de la Comisión Nacional Jurisdiccional**, resuelto el diez de mayo de dos mil diecisiete, cuyas razones torales son las siguientes:

La controversia a resolver era determinar si existía la omisión de la Mesa Directiva del Consejo Nacional de dar respuesta a la solicitud de los entonces promoventes.

La pretensión de los recurrentes consistía en que la Mesa Directiva del Consejo Nacional respondiera

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

el escrito que le presentaron, y, en consecuencia, se convocara a sesión de ese Consejo Nacional.

Como causa de pedir se expresó que los promoventes presentaron su solicitud ante la Mesa Directiva desde el pasado veinte de febrero, y a esa fecha no se le ha dado respuesta, de lo que se advertía que los recurrentes alegaban una vulneración al derecho de petición, reconocido en el artículo 8º constitucional.

El planteamiento de los promoventes era fundado, porque en autos no existía constancia alguna que acreditara que el órgano responsable haya emitido respuesta al escrito presentado el veinte de febrero último, **y en el que se le solicitó que convocara a sesión de Consejo Nacional, lo cual implicaba una violación al derecho de petición de los recurrentes, que debía ser reparada mediante la comunicación correspondiente.**

Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución General de la República, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición cuando sea formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Los órganos y dirigentes de los partidos políticos también deben respetar ese derecho a sus militantes, por ser naturaleza fundamental, así como para cumplir con su obligación de ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado democrático de derecho.

De la interpretación sistemática y funcional de la normativa del partido, se deduce la obligación irreductible de todos los afiliados e instancias del partido de acatar esa normatividad, la cual establece el derecho de petición de todo afiliado, para lo cual deben recibir una respuesta por parte del órgano partidista competente y requerido, en un plazo que no deba exceder de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

En autos constaba, el escrito signado por diversos consejeros nacionales, presentado el veinte de febrero de dos mil diecisiete, ante la Mesa Directiva del Consejo Nacional, por el cual pedían a dicho órgano que tuviera a bien convocar a sesión extraordinaria de dicho Consejo.

De manera que, tal mesa directiva debió responder a la solicitud de los accionantes a más tardar el seis de marzo.

De la revisión de las constancias del expediente, no se encontró documento alguno en el cual la autoridad responsable manifestara por escrito la contestación a tal petición.

Incluso, en su informe circunstanciado, la responsable reconoció la existencia de la solicitud de los accionantes y que la misma debe contestarse.

Por tanto, se acreditó que la responsable ha sido omisa en dar respuesta a la referida solicitud de los accionantes, presentada el veinte de febrero, ni que se haya notificado, por lo que era fundado el agravio hecho valer.

En consecuencia, se ordenó a la Mesa Directiva del Consejo Nacional que, en breve término de acuerdo con la normativa interna, a partir de la notificación de esa resolución, emitiera la contestación a la solicitud hecha por los recurrentes, y notificárselas de manera inmediata.

De acuerdo a lo anterior, queda patente que la Comisión Nacional Jurisdiccional ordenó a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional, para que en breve término emitiera la contestación a la solicitud planteada por los actores en su escrito con acuse de recibo del pasado veinte de febrero.

Lo transcrito en los párrafos precedentes permite considerar injustificada la razón dada por la

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

responsable para determinar la inexistencia de la omisión de convocar a la renovación de la dirigencia nacional del partido político, dado que la orden de dar una respuesta, en modo alguno significa que los actores hayan alcanzado su pretensión, que consistía en que la Comisión Nacional Jurisdiccional analizara la omisión atribuida a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de emitir convocatoria para renovar a la dirigencia nacional.

Las circunstancias detalladas resultan suficientes para revocar la resolución impugnada.

Finalmente, no pasa inadvertido que los actores solicitaron en sus demandas de juicio ciudadano, que esta Sala Superior asuma jurisdicción para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada ante la responsable, porque consideran que el proceder de la autoridad responsable pretende evitar convocar a la renovación de los órganos de dirección en todos sus ámbitos territoriales, apoyados en el transcurso del tiempo, lo que afirman, materializó la pérdida del derecho de solicitar al Instituto Nacional Electoral que organizara la elección interna, lo que afirman, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio,

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

además de que el Comité Ejecutivo Nacional acordó que la elección interna se llevará a cabo el seis de agosto de dos mil diecisiete.

Como puede advertirse del planteamiento, la asunción de jurisdicción solicitada, tenía como condición la revocación del sobreseimiento decretado en la resolución impugnada; por lo que es en este punto donde se analiza tal cuestión.

La petición de los actores no es procedente, toda vez que el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece:

Artículo 6.

(...)

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

De acuerdo con lo dispuesto en ese precepto, para que este Tribunal pueda resolver con plena jurisdicción, es presupuesto necesario que los asuntos sean de su competencia, lo cual no sucede en el presente caso tratándose de las omisiones sometidas a consideración de la autoridad responsable y sólo se

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

permite conocer *per saltum* de un asunto, cuando éste se encuentra plenamente justificado.

En efecto, tal como se precisó en el Acuerdo de reencauzamiento dictado en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-226/2017, SUP-JDC-227/2017 y SUP-JDC-228/2017, en el caso concreto, las omisiones reclamadas deben ser analizadas por la Comisión Nacional Jurisdiccional, en atención a las consideraciones que en las sentencias dictadas en dichos juicios se estableció, y que en primer lugar señalaron que no era procedente el *per saltum* y enseguida, que debía agotarse la vía intrapartidista, al tenor de las consideraciones siguientes:

II. Marco normativo sobre definitividad y la excepción *per saltum*.

El artículo 99, párrafo quinto, fracción V de la Constitución establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece, por regla general, que los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, locales y partidistas.

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

Esto, debido a que, ordinariamente, las instancias, juicios o recursos partidistas o locales, son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

En tanto que, excepcionalmente, los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente per saltum para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas .

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, y el conocimiento directo excepcional per saltum, debe estar justificado.

III. Impugnación concreta.

En el caso, el actor presenta demanda de juicio ciudadano, en contra de la supuesta omisión del Consejo Nacional del PRD de convocar a la renovación de los órganos partidistas, respecto de lo cual, el promovente estima, se pretende dejar que transcurra el plazo previsto para la renovación.

IV. Norma individualizada y juicio sobre el caso.

Al respecto, como se anticipó, el juicio es improcedente, porque esta Sala Superior advierte que en contra de la supuesta omisión atribuida al Consejo Nacional resulta procedente el recurso

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

partidista de queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, y no existen elementos que impidan a dicho órgano partidista resolver oportunamente, para justificar el conocimiento directo de la demanda, a través de la excepción per saltum, sin agotar las instancias previas.

Esto, porque, ciertamente, del análisis de la reglamentación del PRD se advierte que el recurso partidista de queja contra órgano es procedente en general en contra de los actos u omisiones que emiten los órganos partidistas y que se considera pueden afectar algún derecho partidista.

Esto, porque el recurso de queja contra órgano, en términos del artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, en general, procede contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido, que vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

Además, este Tribunal advierte que el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en el derecho del actor, para justificar el conocimiento per saltum del asunto como excepción al principio de agotar las instancias previas.

Ello, porque los plazos del procedimiento y resolución no son excesivos, pues para la publicitación, conforme al artículo 83 del citado reglamento, sólo se requieren 72 horas, luego de lo cual, el órgano responsable cuenta con 24 horas para rendir su informe, según el artículo 85 del mismo ordenamiento, y hecho lo anterior, de no existir alguna cuestión pendiente, en términos del artículo 87 de dicha normatividad, deberá admitirse y emitirse la resolución correspondiente.

De manera que la impugnación planteada por el actor, en caso de que cumpliera los requisitos de procedencia y tuviera razón en el fondo, jurídica y materialmente, podría ser resuelta en un plazo breve, especialmente en atención a su naturaleza, pues debe resolverse si existe omisión o no de convocar a la renovación de los órganos partidistas.

De ahí que, el agotamiento del recurso intrapartidario no puede traducirse en un obstáculo para que el actor, en caso de tener algún derecho,

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

lo ejerza y, por tanto, no se justifica la excepción al deber de agotar las instancias previas al juicio ciudadano constitucional.

Máxime que esta Sala Superior, el cuatro de abril pasado determinó reencauzar los juicios ciudadanos SUP-JDC-180 y 200/2017, en los que se planteaba una omisión de contestación a un escrito de petición, en el que, en última instancia, se involucraba o planteaba el mismo tema de la supuesta omisión de renovación de los órganos partidistas, ante lo cual, para mantener la unidad en la instancia de decisión sobre dichos temas, resulta conveniente que este asunto sea analizado por el mismo órgano partidista.

Además, cabe precisar que, con el sentido de esta determinación, se contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Asimismo, se garantiza que los órganos partidistas encargados de la resolución de conflictos internos, tomen parte en el circuito deliberativo de los procesos que se forman al interior de las asociaciones políticas, lo que su vez, hace conciencia sobre las instituciones que los propios militantes definieron a través de sus procesos de producción normativa.

En ese sentido, resulta evidente que el juicio intentado incumple con el requisito de procedencia del juicio de agotar las instancias previas.

Con base en lo anterior, y porque admitir la petición del actor implicaría una revocación de propia determinación, dado lo establecido en la ejecutoria transcrita, no ha lugar a acceder a lo solicitado por los promoventes.

QUINTO. Efectos: La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática deberá dejar sin efecto la resolución

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

impugnada, y deberá pronunciarse sobre las omisiones reclamadas por los promoventes y resolver conforme a derecho, dentro del término de tres días; debiendo comunicar su determinación a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-443/2017 y SUP-JDC-444/2017 al diverso SUP-JDC-442/2017 y se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando quinto esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-442/2017 Y ACUMULADOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO